

## **A LA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Marta Poquet Mora ; Fernando García Pallán ; Teresa Escudero Aguilar ; Maria Antonia Moreno Fernández ; Rosario Notario Onieva ; Vicente Marcos Dorado ; Juan Sellas Dorca ; Antonio Sellas Dorca ; Montserrat Piqueres Ruiz ; Montserrat Clapers Rabos ; Jaume López Arboledas ; y de Pedro González López , como miembros de la Comisión Promotora de la Proposición de Ley por la que se deroga el artículo 417 bis del Código Penal así como el *Real Decreto 2409/1986 de 21 de noviembre sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción del embarazo*, en virtud de escrituras de poder que adjunto para que, luego de que sean debidamente testimoniadas, me sean devueltas, Comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que mediante el presente escrito formula Recurso de Amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y demás concordantes, por entender vulnerado el derecho fundamental de participación política, reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución Española de 1978, en concreto, por vulneración del derecho a la iniciativa legislativa popular, reconocido en el artículo 87.3 de la Carta Magna, como derecho incluido en el derecho fundamental de participación política y modo de ejercicio del mismo, como consecuencia de la Resolución de la Mesa del Congreso de fecha 15/09/03 por la que se deniega la admisión a trámite de la Proposición de Ley por la que se deroga el artículo 417 bis del Código Penal así como el *Real Decreto 2409/1986 de 21 de noviembre sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción del embarazo*, en base a los siguientes:

### HECHOS

Primero.- En fecha 28 de julio de 2003 se presentó en la Mesa del Congreso la citada proposición de ley, siguiendo los cauces y requisitos establecidos en la *Ley Orgánica 3/1984 de 26 de marzo, por la que se regula la iniciativa legislativa popular*

Segundo.- Que fue notificada a la Comisión Promotora la Resolución de la Mesa del Congreso, de fecha 15/09/03, por la que se inadmitía la antedicha

proposición al considerar que la materia objeto de derogación era materia propia de Ley Orgánica, vetada, por ende, a la iniciativa legislativa popular.

Tercero.- Considera esta parte vulnerado el derecho a fundamental de participación política, reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución Española de 1978, en concreto, por vulneración del derecho a la iniciativa legislativa popular, reconocido en el artículo 87.3 de la Carta Magna, como derecho incluido en el derecho fundamental de participación política y modo de ejercicio del mismo, por los motivos que a continuación se dirán y que son reproducción íntegra de los argumentos ya introducidos en la Memoria que acompaña a la Exposición de Motivos y al Texto Articulado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A) DE ORDEN PROCESAL

- I. Artículo 53, 161, 162.1 de la Constitución Española de 1978
- II. Artículo 41.2, 42, 46.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- III. Artículo 6 de la Ley Orgánica reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular

### B) DE ORDEN MATERIAL

I.- Se origina la Proposición de Ley en el seno de la iniciativa legislativa popular, contemplada por la Constitución de 1978, en virtud del artículo 87.3. de dicho cuerpo legal. El objetivo de la misma consiste en la derogación del artículo 417 bis) del Código Penal así como del Real Decreto 2409/1986 de 21 de noviembre sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción del embarazo. Este objetivo se encuadra dentro del fin más inmediato que es la supresión de determinadas causas de no punibilidad y, por ende, en la aplicación de las penas previstas en el Código Penal cuando la conducta se encuadre dentro de los parámetros de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento penal vigente y lograr, de este modo, el respeto de la voluntad soberana del pueblo español expresada en las Cortes. Siendo esto así, la presente reforma no pretende introducir o definir nuevas conductas típicas, sancionables por el derecho penal, ni tampoco establecer consecuencias jurídicas penales que restrinjan derechos fundamentales. Ambas situaciones

ya están plenamente contempladas en el Código Penal por lo que al aborto se refiere.

Los motivos aducidos anteriormente tienen plena aplicación para el supuesto de que se interpelase a la naturaleza de “causas de justificación” de los elementos contenidos en el artículo 417 bis). 1 del Código Penal. Desde esta visión, la conducta objeto de sanción penal –el aborto– continuaría siendo contemplada por el Código Penal, la pena también estaría completamente definida en el mismo texto legal y, en todo caso, la materia objeto de reforma seguiría delimitando sus márgenes en el seno de los presupuestos que se encuadran, disciplinariamente, en la Parte General del Derecho Penal y que no son, esencialmente, objeto de Ley orgánica.

Entra, por lo tanto, la presente iniciativa legislativa popular, en el campo de las causas de no punibilidad de conductas típicas - previamente contempladas estas últimas en el Código Penal y a las que se atribuye una determinada pena- que es, a su vez, elemento de la llamada Parte General del Derecho Penal. Nada impide, pues, la reforma de estos contenidos mediante ley ordinaria y en virtud del procedimiento legislativo que aquí se inicia. De hecho, las causas de no punibilidad no alteran el núcleo esencial de la conducta típica ni determinan, configuran o establecen la pena prevista para la misma. Tanto una introducción como una derogación de las mismas no afecta al propio tipo delictivo, pues se encuentran en las orillas del hecho típico y penado, pero no son elementos integrantes del mismo. En todo caso, la Parte Especial del Derecho Penal<sup>1</sup> –utilizamos aquí este término, propio del ámbito de la disciplina científica, para delimitar las materias objeto de regulación en el Código Penal- se remite a los contenidos de la Parte General, y nada impide que dicha remisión se efectúe o bien a una Ley Orgánica, o bien a una Ley Ordinaria o bien, inclusive, a un Reglamento.

Si bien pudiere oponerse a la anterior afirmación la doctrina relativa a la “congelación de rango”, por la que una materia regulada en Ley Orgánica, con independencia de su naturaleza en cuanto a causas reservadas a la misma, no puede ser derogada por Ley ordinaria, en virtud de su ubicación formal en la vida legislativa, tal afirmación decae por los siguientes motivos, que más adelante se desarrollarán:

---

<sup>1</sup> Que se corresponde con el Libro II del Código Penal

- a) No existe un derecho a la llamada reserva de ley Orgánica ni tampoco una presunción iuris tantum por la que todo el contenido que pudiere corresponder a una Ley ordinaria se convierta, ex iure, en materia reservada a Ley Orgánica y, por ende, no pueda ser modificado por Ley Ordinaria; del mismo modo, la rigidez propia de una Ley Orgánica no afecta a las materias de Ley Ordinaria contenidas en aquélla;
- b) El Tribunal Constitucional entiende que la “congelación de rango” no opera automáticamente, siendo necesario que la Ley Orgánica establezca qué contenido objeto de la regulación debe contemplarse como materia esencial de Ley Orgánica y cuál no y, en su defecto, establecerlo el Alto Tribunal;
- c) En el Código Penal y la Ley Orgánica 9/1985 no se determina qué contenido debe ser el contemplado como materia strictu sensu de Ley Orgánica;
- d) No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional ha determinado, con exactitud, qué materias, en el ámbito del Derecho Penal, deben ser reguladas por Ley Orgánica y, en ningún caso, ha establecido que las causas de no punibilidad así como la técnica empleada en el artículo 417 bis) del Código Penal deba ser objeto de la misma. En virtud de esta interpretación sistemática de la doctrina del Tribunal Constitucional, del principio de no aplicabilidad inmediata de la “congelación de rango” y, en todo caso, de la no afectación de la rigidez propia de la Ley Orgánica a materias de Ley Ordinaria contenidas en aquella, sin que, además, por dicha localización en el mapa jurídico, se desprenda un cambio sustancial en la materia de Ley Ordinaria, convirtiéndose en materia reservada a Ley Orgánica, puede efectuarse la derogación, por Ley Ordinaria, del artículo 417 bis) del Código Penal.

II.- El artículo 87. 3 de la Constitución Española establece que la iniciativa legislativa popular “no procederá en materias propias de Ley Orgánica”. A simple vista, y en virtud del objetivo y fin que pretende la presente Proposición de Ley, queda vetada toda posibilidad de reforma, modificación o derogación que afecte al Código Penal al ser Ley Orgánica. No obstante, si detallamos el análisis de las materias que, en Derecho Penal, son objeto de Ley Orgánica así como el estudio relativo a los campos que no son propios de Ley Orgánica, aunque se contengan en dicha categoría formal, la conclusión es distinta. Recordar que la Constitución Española clausura la iniciativa legislativa popular en relación con las *materias*, esto es, contenido y objeto de regulación, pero en ningún caso

determina que una categoría formal, aunque sea Ley Orgánica, no pueda ser objeto de dicha iniciativa legislativa popular y más si la *materia* es susceptible de encuadrarse en ley ordinaria.

La distinción anteriormente aludida entre materias propias de ley orgánica y de ley ordinaria implica que, en algunas ocasiones, en leyes orgánicas se encuentren materias propias de leyes ordinarias, como se ha indicado. Ello conlleva que sólo los preceptos propios de leyes orgánicas deben ser aprobados por el procedimiento especial del artículo 81.2 del texto constitucional, en virtud del criterio restrictivo que existe a la hora de determinar que sólo las materias que la Constitución indica reservadas a Ley Orgánica (81.1 CE) deben ser tramitadas por los cauces del artículo 81.2 CE para impedir, así, que el ordenamiento jurídico se encuadre en una rigidez que conlleve un anormal funcionamiento, lento y pesado, en aras a asumir las demandas sociales y lograr los objetivos constitucionalmente establecidos para el poder político.

Precisamente por lo anterior, no existe impedimento jurídico para que normas materiales no reservadas a Ley Orgánica, pero contenidas en la misma, puedan ser modificadas o derogadas por Ley Ordinaria y más cuando el legislador no ha establecido, expresamente, su voluntad relativa a la “congelación de rango”. Así, una interpretación que pretenda contener todo el ordenamiento jurídico, o la mayor parte de él, en leyes orgánicas, implicará dejar sin efecto, no sólo el correcto funcionamiento del aparato legislador, expresión de la voluntad soberana del pueblo español, sino también la propia iniciativa legislativa popular, mecanismo que es, a su vez, expresión de dicha soberanía y de participación ciudadana en la toma de decisiones<sup>2</sup>

En relación con la “congelación de rango” , que podría alegarse como contrapunto a los argumentos obrantes en los párrafos anteriores, cabría efectuar las siguientes afirmaciones. El Fundamento Jurídico Vigésimo Primero de la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981 establece que “La reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (art 81.2 CE) pues tal efecto puede y aún debe ser excluido por la misma ley orgánica o por sentencia del Tribunal Constitucional que

---

<sup>2</sup> Exposición de Motivos de LO 3/1984 de 26 de Marzo, por la que se regula la iniciativa legislativa popular.

declare cuáles son los preceptos de aquélla que no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de Ley Orgánica podrá producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado(...)". Y añade "Por ello hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (art 81.1 CE) también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a Ley ordinaria". El TC afirma que la Ley Orgánica debe establecer qué materias conexas se encuentran en la misma y son susceptibles de modificación mediante Ley ordinaria. En su virtud, la anterior sentencia establece que "Si tal declaración no se incluyera en la Ley Orgánica, o si su contenido no fuese ajustado a Derecho a juicio del Tribunal Constitucional, será la sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una Ley Orgánica pueden ser modificados por Leyes Ordinarias del Estado (...)". De tal suerte puede afirmarse que no opera ex lege el efecto de congelación de rango y, atendiendo a la naturaleza de la materia, hasta que no se pronuncie el TC, es susceptible de modificación por Ley Ordinaria. Así se evita que el legislador contradiga el Texto Constitucional dango rango de Ley Orgánica a materias que no están reservadas a la misma, al no ser competencia de aquél constitucionalmente reconocida. La Ley Orgánica no es una forma capaz de producir por sí misma un efecto<sup>3</sup>. Por lo tanto, es constitucionalmente correcto que una Ley ordinaria derogue materias propias de leyes ordinarias contenidas en una Ley Orgánica.<sup>4</sup> Es más, y según la doctrina del Tribunal Constitucional, emanada de la Sentencia anteriormente comentada, puede afirmarse que la utilización de la Ley Orgánica para otras materias distintas a la expresa reserva provoca la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica.<sup>5</sup>

La propia interpretación, rígida, de lo que debe ser materia de Ley Orgánica, conlleva la posibilidad, en el ámbito del Derecho Penal, de la institución del Reenvío. Esto ocurre cuando, en la llamada Parte Especial del Derecho Penal existen remisiones, expresas o tácitas, a otras categorías o instituciones que inciden en la aplicación concreta de los tipos penales así como en la determinación de las penas cualitativa y cuantitativamente hablando<sup>6</sup>. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia

---

<sup>3</sup> Ignacio de Otto, Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Ariel Derecho, BCN, 1995, pág 114

<sup>4</sup> Ibidem anterior

<sup>5</sup> Ignacio de Otto, Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Ariel Derecho, BCN, 1995, pág 115

<sup>6</sup> Así, el contenido del Libro I del Código Penal

118/92, entre otras.<sup>7</sup> En plena relación con lo expuesto –y en contacto con la estructura del Código Penal vigente– la STC 5/81 establece la posibilidad de introducir en ley orgánica materias conexas, en orden a una propicia sistematicidad, conexión temática o por buena política legislativa.

Vistos los anteriores parámetros, cabe determinar:

- Cuál es la materia esencialmente objeto de Ley Orgánica en el derecho penal
- La naturaleza del artículo 417 bis) del Código Penal
- La “congelación de rango” en relación con el artículo 417 Bis) del Código Penal

#### a) Materia del Derecho Penal reservada a Ley Orgánica

La Sentencia del Tribunal Constitucional 25/84 de 23 de febrero determina que la exigencia de Ley formal a la que hace referencia el Texto Constitucional <sup>8</sup>, en materia penal, tendrá su razón de ser cuando sean objeto de las normas sancionadoras los derechos fundamentales. Así, el Alto Tribunal manifiesta que: “ La legislación en materia penal o punitiva se traduce en la reserva absoluta de ley. Ahora bien, que esta reserva de ley en materia penal implique reserva de Ley Orgánica, es algo que no puede deducirse sin más de la conexión del artículo 81.1 con el mencionado artículo 25.1. El desarrollo del artículo 81.1 y que requiere Ley Orgánica tendrá lugar cuando sean objeto de las correspondientes normas sancionadoras los derechos fundamentales”<sup>9</sup>. Esta primera interpretación de la Constitución se ha ido manteniendo, entre otras, en la STC 159/1986 y en STC 118/92. De tal suerte, puede afirmarse que la determinación de un hecho típico sancionado con una pena que restrinja un derecho fundamental es materia propia de Ley Orgánica, en el ámbito del Derecho Penal.

Destacar, no obstante, que esta interpretación ha sido discutida por parte de la doctrina científica al entender que no se está desarrollando un derecho fundamental o libertad pública, en el sentido de no determinarse, mediante la sanción penal o el propio tipo, los cauces para un correcto ejercicio de aquéllos, así como su contenido o objeto.

---

<sup>7</sup> STC 122/87; STC 127/90; STC 111/93

<sup>8</sup> Art. 25.1 CE “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquél momento”

<sup>9</sup> STC 25/1984 de 23 de febrero

Cabe exponer los argumentos vertidos por el Magistrado D. Eugenio Díaz Eimil, mediante Voto Particular, a la STC de 11 de noviembre de 1986. De tal suerte, y en relación con el artículo 81.1 de la Constitución Española, no puede deducirse automáticamente que exista reserva de Ley Orgánica para las normas penales que establecen penas privativas de libertad<sup>10</sup>. En primer lugar, porque hay que distinguir entre “leyes de desarrollo” y “leyes limitativas”. Las primeras establecen “el estatuto general del derecho o libertad que desarrollan” mientras que las segundas “(...) inciden en ellos- derechos fundamentales- de manera negativa con normas que limitan su ejercicio o incluso lo suprimen temporalmente”<sup>11</sup>. Las leyes penales sustantivas no definen el objeto o contenido de derechos fundamentales, sino que establecen penas que impiden la materialización de tales derechos, en este caso, de la libertad. Por lo tanto, el artículo 81.1 del texto constitucional alude a las “leyes de desarrollo” de los derechos fundamentales y, por ende, “Es(...) muy discutible que (...) imponga reserva de Ley Orgánica a las Leyes Penales”<sup>12</sup>. Además, si el artículo 81.1 del Texto Constitucional impusiera la reserva a normas que pudieran incidir negativamente en el derecho a la libertad personal, se llegaría a una inflación de Leyes Orgánicas que pudiera afectar al juego de las mayorías y, en definitiva, a la gobernabilidad.

La misma conclusión cabe atribuir al artículo 17.1 de la Constitución Española, por cuanto que “la determinación de “los casos” y de la “forma” en que una persona puede ser privada de libertad es propia de las leyes procesales (...) y es totalmente ajena a las Leyes penales sustantivas, que se limitan a definir los tipos delictivos y establecer las penas correspondientes a los mismos(...)”<sup>13</sup>.

#### b) La naturaleza del artículo 417 bis) del Código Penal

El artículo 417 bis) del Código Penal, objeto de la reforma, no es un precepto que determine una conducta típica así como su correspondiente sanción penal, a pesar de su ubicación en el Libro II del Código Penal, materia de estudio de la llamada Parte Especial del Derecho Penal. En todo caso, conducta y sanción se encuentran claramente enmarcadas en los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal.

En puridad, el precepto 417 bis) del Código Penal encierra tres causas de NO PUNIBILIDAD de un hecho típico, antijurídico, culpable y, por ende,

---

<sup>10</sup> Voto particular del Magistrado D. Eugenio Díaz Eimil a la STC de 11 de noviembre de 1986.

<sup>11</sup> Ibidem anterior

<sup>12</sup> Ibidem anterior

<sup>13</sup> Ibidem anterior

ya definido y agotado en los artículos anteriores. La naturaleza de CAUSAS DE NO PUNIBILIDAD que contempla el artículo 417 bis del CP se desprende del propio texto penal<sup>14</sup> y de la interpretación que realiza el propio Tribunal Constitucional al respecto: “ (...) las causas de exención de responsabilidad establecidas en el art 8 CP tienen una aplicación general respecto de los delitos sancionados en este Código que no ha sido puesta en duda en el presente recurso y de la que es posible deducir que-en principio, y con los límites que le son inherentes-también puede regir en su caso, respecto del delito de aborto (...). Pero, ciñéndonos estrictamente a la cuestión planteada por los recurrentes, hemos de considerar si le está constitucionalmente permitido al legislador utilizar una técnica diferente, MEDIANTE LA CUAL EXCLUYA LA PUNIBILIDAD EN FORMA ESPECIFICA PARA CIERTOS DELITOS”<sup>15</sup>. Nótese bien que el TC hace hincapié en la incursión de causas específicas de *no punibilidad*, esto es, no aplicar a pena a un hecho delictivo tipificado y sancionado. Del mismo modo, el TC no exige que dichas causas se regulen por Ley Orgánica ni que constituyan materia reservada a la misma. En los mismos términos que el TC se expresaba el Magistrado Dr. Tomás y Valiente: “Conviene tener presente que el proyecto del artículo 417 bis no contiene ni una legalización ni tampoco una despenalización del aborto (FJ 12) sino la simple declaración de no punibilidad de determinadas conductas, manteniendo intacto el tipo delictivo (...)”<sup>16</sup>

En su virtud, el 417 bis) del Código Penal no añade, modifica o configura sustancialmente el tipo penal del aborto(ni aún en los casos en que se considerase una causa de justificación), tampoco define, tipifica y sanciona una conducta y, por su naturaleza, forma parte de la llamada Parte General del Derecho Penal, que no es materia reservada a Ley Orgánica e, incluso, puede quedar sometida a la institución del Reenvío.

c) La “congelación de rango” en relación con el artículo 417 Bis) del Código Penal

Como se ha indicado, el artículo 417 bis) del Código Penal es materia objeto de Ley Ordinaria. Sus presupuestos no se incluyen dentro del artículo 81.1 de la Constitución Española. Aún incluido el artículo 417 bis) del Código Penal en Ley Orgánica, el efecto de “congelación de rango” no opera automáticamente. Es más, como ya ha indicado el Fundamento Jurídico 3 de la STC 224/1993 y así lo ha expresado, también, el

---

<sup>14</sup> Art. 417 bis “ No será *punible* el aborto practicado...”

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Pleno) 11/04/1985, Fundamento Jurídico 9

<sup>16</sup> Voto particular del Magistrado Dr. Tomás y Valiente a la STC 11/04/1985

Magistrado D. Manuel Jiménez de Parga en su voto particular a la sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad 376/89, “(...) la normación de las materias ajenas a las mismas-leyes orgánicas- no gozan definitivamente de la fuerza pasiva inherente a dicha clase de leyes aunque se incluyan en ellas”. Así también lo recuerda la STC 5/1981.

Aún en el caso de entenderse que , en principio, opera la “congelación de rango” si la Ley Orgánica no se pronuncia sobre qué materias se excluyen de la rigidez del artículo 81.1 de la CE hasta resolución del TC que dirima estos extremos, existen motivos para entender que, en relación con el Código Penal, el Tribunal Constitucional ha elaborado una seria y rigurosa doctrina a tales efectos. El vigente Código Penal y la Ley Orgánica que introduce el artículo 417 bis) del Código Penal no discriminan materias propias de Ley Orgánica y conexas. Por ende, debe pronunciarse el Tribunal Constitucional a la hora de establecer dicha diferenciación mediante el oportuno recurso de inconstitucionalidad. No obstante, y como se ha expresado, el Tribunal Constitucional ya ha indicado que sólo las normas sustantivas penales son objeto de Ley Orgánica, según las sentencias mostradas con anterioridad. Luego el Alto Tribunal ya ha determinado, en varias sentencias y cuando el Código Penal no lo hace, que las restantes materias conexas existentes en el Código Penal –entre ellas, las causas de no punibilidad del aborto-pertenece a la materia reservada a Ley Ordinaria y pueden ser modificadas por la misma. Estos pronunciamientos, que sirven ya para evitar la rigidez legislativa en el caso que nos ocupa, que contornean las materias excluidas de reserva de Ley Orgánica en relación con el Código Penal y que concretan la voluntad del constituyente y del propio Tribunal Constitucional en aras a garantizar un correcto funcionamiento de los poderes democráticos, conlleva que, en relación con el artículo 417 bis) del Código Penal, no opera la congelación de rango y pueda ser derogado por Ley Ordinaria.

Finalmente, destacar que, en puridad, la iniciativa legislativa popular se centra en materias reservadas a leyes ordinarias, según la Constitución. Y este presupuesto opera sin que, en ningún caso, la presunta “congelación de rango” afecte a la naturaleza de la materia que se pretende regular. Es decir, aunque una materia correspondiente a Ley Ordinaria esté afectada por dicho principio, no deja de ser materia de ley ordinaria y, de conformidad con la Constitución Española, puede perfectamente incluirse como objeto de iniciativa legislativa popular. En ningún caso la Constitución Española veta tal posibilidad si la materia no reservada a Ley Orgánica está afectada a dicha “congelación de rango”.

Por todo ello, concluimos que el contenido del artículo 417 bis) del Código Penal, a pesar de su ubicación jurídica, no es materia reservada a Ley Orgánica y, por lo tanto, es susceptible de derogación en virtud de la iniciativa legislativa popular. Del mismo modo, tampoco opera el principio de “congelación de rango” que impida dicha derogación en virtud de la presente iniciativa popular.

III.- Se entiende, por todo lo mencionado, vulnerado el derecho fundamental de participación política, reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución Española de 1978, en concreto, por vulneración del derecho a la iniciativa legislativa popular, reconocido en el artículo 87.3 de la Carta Magna, como derecho incluido en el derecho fundamental de participación política y modo de ejercicio del mismo, al inadmitir la Mesa del Congreso una Proposición de Ley planteada a través de la Iniciativa Legislativa Popular considerando que la materia objeto de regulación es propia de Ley Orgánica cuando, según lo expuesto, es materia de Ley Ordinaria y puede, por ende, someterse a la regulación planteada mediante iniciativa Legislativa Popular.

Por los argumentos vertidos, los recurrentes entienden que la presente iniciativa legislativa popular cumple con los requisitos, procedimentales y materiales, aptos para ser admitida a trámite por la Mesa del Congreso y, por ende, su inadmisión comporta la vulneración del derecho fundamental de participación política, en concreto, la vulneración del derecho a ejercer la iniciativa legislativa popular.

Se adjunta al presente Recurso Resolución de la Mesa del Congreso como doc nº 1 y copia de la Proposición de Ley presentada, como doc nº 2

En su virtud, A LA SALA SUPlico: que tenga por presentado este escrito, lo admita, con sus documentos adjuntos, y tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Amparo contra la Resolución de la Mesa del Congreso de fecha 15/09/03 por la que se deniega la admisión a trámite de la Proposición de Ley por la que se deroga el artículo 417 bis del Código Penal así como el Real Decreto 2409/1986 de 21 de noviembre sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción del embarazo, y, en méritos de lo expuesto, declare vulnerado el derecho fundamental de participación política, reconocido en

el artículo 23.1 de la Constitución Española de 1978, en concreto, vulneración del derecho a ejercer la iniciativa legislativa popular, reconocido en el artículo 87.3 de la Carta Magna, como derecho incluido en el derecho fundamental de participación política y modo de ejercicio del mismo, declare nula la Resolución impugnada y ordene la admisión de la Proposición de Ley anteriormente indicada por ser su objeto materia no reservada a Ley Orgánica y, por lo tanto, susceptible de ser regulada mediante la iniciativa legislativa popular.

Madrid, a 23 de diciembre de 2003

Jaime López Arboledas  
Colegiado nº 1986 del Ilustre Colegio de  
Abogados de Sabadell

Ignacio Aguilar Fernández  
Procurador de los Tribunales